

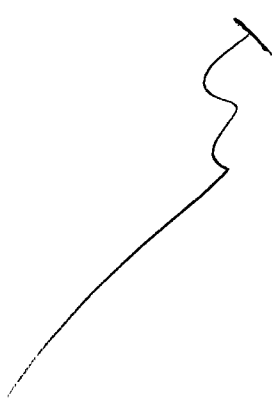
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**

Lima, veinticinco de mayo de dos mil diez.-

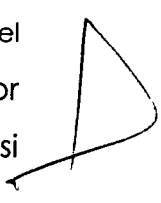
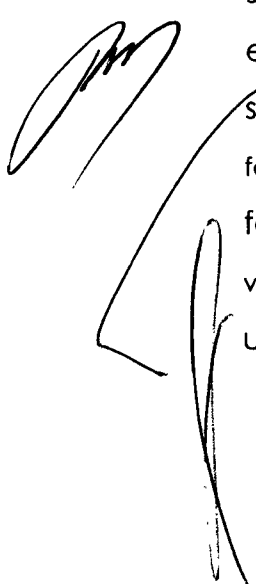
**VISTOS;** el recurso de nulidad -concedido vía Queja Excepcional- interpuesto por la encausada Fernanda Bertha Galván Aniceto contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil doscientos ochenta y nueve; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la recurrente Galván Aniceto en su recurso fundamentado a fojas tres mil trescientos dieciocho, argumenta como agravios, que: **i)** el núcleo de los hechos incriminados radican en la falsificación del contrato privado de compraventa que constituiría el delito de falsedad material, por consiguiente al tratarse de un documento privado, la modalidad por la que se le debió juzgar es según lo establecido en la parte in fine del primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; consecuentemente, dado el tiempo transcurrido habría excedido el plazo establecido por ley para que opere la prescripción de la acción penal. **ii)** la escritura pública que contiene la declaración falsa en mérito a la presunta falsedad del contrato privado, se adecuaría al tipo penal establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de seis años, por tanto la acción penal también habría prescrito. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos cincuenta, que se le imputa a la encausada Galván

34

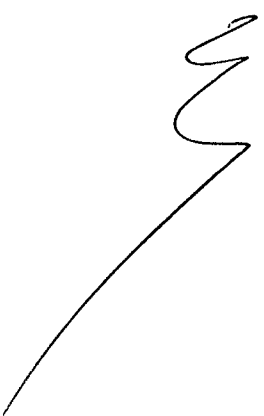
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**



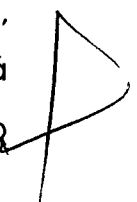
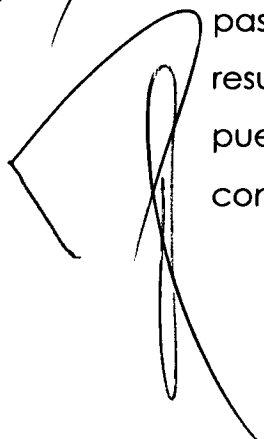
Aniceto, haber vendido lotes de terreno correspondientes al fundo "La Estrella" ubicado en la manzana B - dos, lote sesenta y cinco del distrito de Ate Vitarte, con un área aproximada de treinta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, a la inmobiliaria "Cuatro Suyos", de propiedad de Justo Carmona Paucar, haciéndose pasar como la dueña de este fundo cuando en realidad la propietaria sería la agraviada Alicia Pizarro Del Castillo; para materializar este hecho, la encausada habría utilizado un contrato de compraventa falsificado, en el cual se mostraba que la agraviada le habría vendido dicho terreno a la encausada Galván Aniceto -ya que según versión de la propia agraviada, ella no efectuó dicho acto contractual y menos lo firmó-; asimismo, utilizando dicho contrato la referida encausada logró que el Juez del Primer Juzgado Especializado Agrario de Lima, le otorgara la escritura pública de compraventa del mencionado inmueble, para posteriormente vender estos terrenos a terceros. **Tercero:** Que, el recurso de nulidad concedido a la encausada Galván Aniceto es conocido por este Supremo Tribunal en función a haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional por denegatoria del recurso de nulidad; dicho fallo sustentó una probable vulneración de la ley penal, al apreciarse que el Tribunal Superior no habría considerado "que al momento de emitir su fallo (...) los delitos imputados a la recurrente -falsedad ideológica y falsedad material- al parecer habrían prescrito, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos investigados -supuestamente desde el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis-"; en ese contexto, por una cuestión de orden este Supremo Tribunal determinará primero si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**



los documentos cuestionados son públicos o privados, si se trata de un concurso ideal o real de delitos y finalmente si a la fecha de comisión del hecho punible la acción liberadora del tiempo habría operado. **Cuarto:** El delito de falsedad material previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, señala textualmente lo siguiente: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"*. El bien jurídico protegido, en esta clase de eventos delictivos, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir cualquiera que haga en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero; mientras que el sujeto pasivo es la sociedad. El objeto material del delito, es el documento; resultando necesario en este aspecto hacer un marco conceptual, pues el "documento" es un elemento normativo del tipo, y que está conceptuado por el artículo doscientos treinta y tres del Código

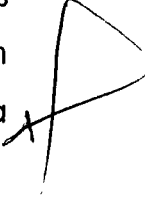
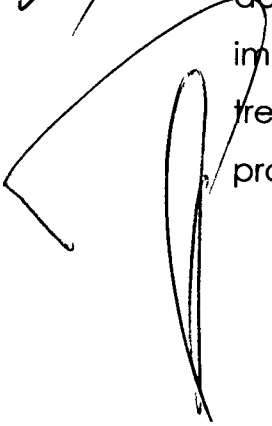


39

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**

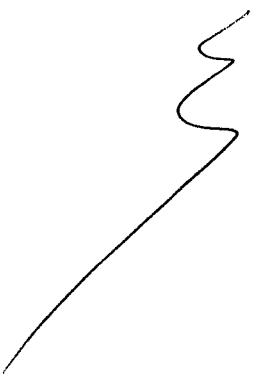


Procesal Civil como "todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho". Estando a esta conceptualización de "documento", la doctrina ha establecido que el documento cumple tres funciones: **i)** función de perpetuación: porque el documento no es la palabra pronunciada fugazmente sino corporalmente firme (Edmundo Mezger citado por José Luis Castilla Alva, En Falsedad Documental Editores Juristas Edición Agosto dos mil uno); y si bien la idea de documento se encuentra estrechamente vinculada a la necesidad que exista un soporte material que incorpore una declaración de voluntad, hecho o narración, resulta completamente indiferente la clase o el tipo de materia de la que está construido o sobre lo que levanta dicho soporte material, pues basta que cumpla con el requisito de posibilidad de cierta duración y continuidad en el tiempo y en el espacio, de la declaración que se deposita en él para que el derecho penal pueda brindarle protección; **ii)** función de garantía: la autenticidad del documento se refiere al reconocimiento o identificación del autor de la declaración asentada en el soporte material, pues toda alteración de un documento verdadero o la producción de un documento falso, sería siempre un quebrantamiento de la función de autenticidad del documento. La determinación de la autoría y de la autenticidad del documento facilita conocer e individualizar quien ha realizado la manifestación de voluntad -o de conocimiento- como también permite que le sean imputadas las responsabilidades; **iii)** función probatoria: uno de los tres roles que cumple el documento en el tráfico jurídico es la función probatoria, la cual alude a la relevancia que ha de poseer la

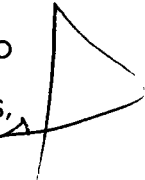
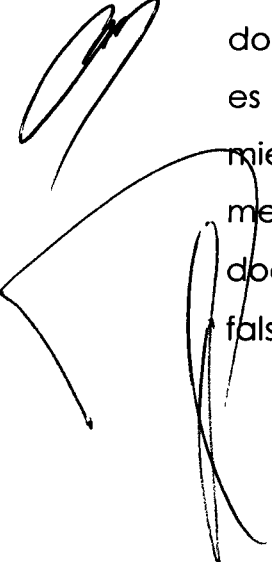


40 /

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**

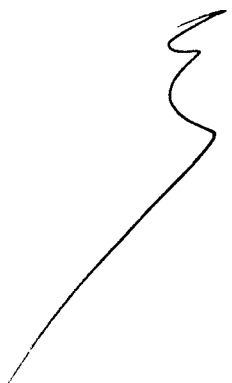


declaración documental para el tráfico jurídico en la medida que debe aparecer como el medio idóneo y más adecuado para la acreditación de las manifestaciones humanas de voluntad o de conocimiento; por lo tanto, bajo estas tres funciones descritas, si un documento cumple con estos requisitos es considerado documento con protección jurídica, con relevancia en el tráfico jurídico. **Quinto:** Que de otro lado, los documentos pueden clasificarse como documento público, o documento privado, conforme así lo establece el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, en cuanto señala que es documento público: **i)** *"el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones"; y ii)* *"la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"*. La calidad de documento privado, la misma norma legal en su artículo doscientos treinta y seis, define por exclusión, cuando señala *"es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público"*; que de otro lado, la acción o conducta prohibida consiste en *"hacer en todo o en parte un documento falso que pueda dar origen o derecho u obligación o servir para probar un hecho. La esencia de la falsificación de documentos está en la imitación o alteración de la forma acreditada, es indiferente si el documento creado coincide o no con la verdad, mientras que lo esencial en la documentación falsa es la mendacidad o la declaración no real respecto del hecho documentado, mientras que el documento mismo es auténtico y no falsificado; se advierte que el texto legal agrupa dos modalidades,*

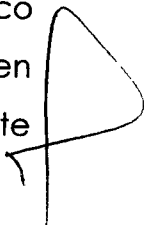
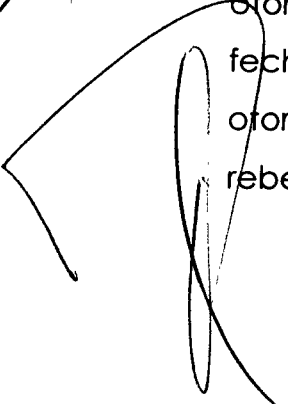


ul

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**



siendo la primera, hacer en todo o en parte un documento falso, esta modalidad significa la creación de un documento que se presenta como genuino u original; y que puede ser parcial o total; la segunda, es adulterar un documento verdadero, siendo necesario la previa existencia de ésta, asimismo, el comportamiento se realiza cuando se adultera, esto es, se altera dicho documento; se requiere el dolo como elemento subjetivo, pues sólo es punible si su comisión es dolosa, es decir, requiere el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo; además se requiere de un elemento subjetivo distinto del dolo, que el autor del documento lo haya hecho con el propósito de utilizar el documento falso o falsificado. El delito se consuma con la realización de documento falso o la adulteración de uno verdadero; por lo tanto no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, considerándose de esta forma un delito de peligro. **Sexto:** Que, para el caso de autos la imputación que recae contra la encausada Galván Aniceto es el haber elaborado el contrato privado de compraventa con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho -obstante a fojas cincuenta y tres- falsificando la firma de la agraviada Alicia Pizarro Del Castillo, cuya finalidad ulterior era utilizarlo como medio probatorio en la demanda presentada ante el Primer Juzgado Agrario de Lima sobre otorgamiento de escritura pública que concluyó con la sentencia de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco otorgándosele la escritura Pública de compraventa a su favor en rebeldía de Alicia Pizarro Del Castillo; consecuentemente, se advierte



32

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**

que inicialmente se falsificó la firma de la agraviada Pizarro Del Castillo en el contrato de compraventa de fojas cincuenta y tres, cuyo contenido tampoco era real, pues según se desprende de la declaración preventiva rendida por Barco Figari de fojas setenta y dos, -representante de la agraviada Pizarro Del Castillo vía Poder Especial- manifestó que su apoderada en una diligencia preparatoria ante un Juzgado de Bolivia refirió que nunca había vendido los terrenos de su propiedad a la encausada Galván Aniceto; que la resolución criminal de la encausada no finalizó allí, pues continuó hasta lograr que dicha minuta falsificada de compraventa sea elevada a escritura pública a través de la vía judicial conforme se advierte a fojas treinta y dos, otorgada por el Primer Juzgado Especializado Agrario de Lima en rebeldía de la agraviada Alicia Pizarro Del Castillo, escritura cuyo contenido resulta ser falso dado que en ella se ha insertado la minuta de compraventa falsificada, por lo cual se concluye que estamos ante un documento público falsificado, y no privado como lo sostiene la recurrente, derivado de un concurso ideal de delitos toda vez que habiéndose utilizado un documento falso, también se ha hecho insertar la información falsa en el documento público, subsumiéndose dichas conductas en el tipo penal de falsedad material y falsedad ideológica. **Sétimo:** Que, en virtud de lo glosado *ut supra*, y conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal a que refieren el numeral ochenta del código sustantivo, debe computarse a partir de producidos los actos ilícitos, es decir, setiembre de mil novecientos noventa y siete, fecha que utilizó la escritura pública

43

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N N° 3513 - 2009**  
**LIMA**

para vender el terreno sub litis; y que hasta la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil doscientos ochenta y nueve, en el extremo que confirmó por mayoría la sentencia de fecha once de mayo de dos mil seis, obrante a fojas dos mil ochocientos sesenta que condenó a Fernanda Bertha Galván Aniceto como autora del delito contra la Fe Pública en su modalidad de falsedad material y falsedad ideológica a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años sujeta a reglas de conducta, a ciento ochenta días multa a razón de cinco nuevos soles diarios a favor del tesoro público así como los montos fijados por concepto de reparación civil; en agravio de Alicia Pizarro Del Castillo y la Sociedad; y los devolvieron. Interviene el señor Santa María Morillo por impedimento del señor Juez Supremo Biaggi Gómez. -

**S.S.**

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

INGUIEZ ANGEL SOTELO TASAYCO  
SECRETARIO (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA